

C. JESUS DAMIAN VAZQUEZ BARAJAS. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

ACUERDO

Visto resuelto por el Punto de Acuerdo número 07 tomado en la sesión ordinaria No. 22 del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco, celebrada el día 26 de Agosto del año 2016 en cumplimiento al mismo se dicta el presente acuerdo, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- En la sesión ordinaria No. 22 del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco, celebrada el día 26 de Agosto del año 2016, en el Punto de Acuerdo No.7 se aprobó los siguientes:

“-----**ACUERDOS**-----
PRIMERO. *El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco, Aprueba y Autoriza el presente Dictamen.*-----
SEGUNDO. *En consecuencia al punto de acuerdo anterior El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de San Sebastián del Oeste, Jalisco, **APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR** el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Sebastián del Oeste.* - - -
TERCERO. *En consecuencia publíquese en la gaceta municipal para efectos de su vigencia, así mismo, dese a conocer en los estrados de la Presidencia Municipal el presente acuerdo.*-----
CUARTO. *Regístrese en el libro de Actas correspondiente.*-----“

SEGUNDO.- Con sustento en los fundamentos y motivos expresados en el cuerpo del presente acuerdo, se promulga y se ordena imprimir y publicar en la Gaceta Municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal en las Delegación y Agencias Municipales, el Reglamento para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco.

TERCERO.- Se ordena la publicación del Reglamento para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, en la página de Internet del Gobierno Municipal.

CUARTO.- Se instruye al Delegado y Agentes Municipales a efecto de que auxilie al Secretario General en la publicación del presente acuerdo en los domicilios de las Delegaciones y Agencias Municipales para levantarse la certificación respectiva.

QUINTO.- Una vez que se lleve a cabo la publicación de la Gaceta Municipal respectiva, se ordena remitir un tanto de la misma al H. Congreso del Estado de Jalisco para su compendia en la biblioteca del Poder Legislativo.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio el presente acuerdo al Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, al Síndico, a la Dirección General de Hacienda Municipal al Delegado y Agentes Municipales para su conocimiento, en su caso, debido cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco, C. JESUS DAMIAN VAZQUEZ BARAJAS.

REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de San Sebastián del Oeste y la presente tiene por objeto regular mediante permiso nominal y/o licencia, las condiciones que deberán cumplir para su funcionamiento los establecimientos o lugares que se dedican al almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.

Artículo 2.- Se rigen por el presente reglamento las personas físicas o morales que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos del presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco;
- II. Bebidas de contenido alcohólico: aquéllas que conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3° G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:
 - a) Bebidas de baja graduación cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12°G.L; y
 - b) Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

- III. Centro Histórico de los Centros de Población: La superficie o área contenida en un radio de doscientos metros de las plazas principales de la cabecera municipal, delegaciones y agencias municipales;
- IV. DGHM: la Dirección General de Hacienda Municipal;
- V. Ley estatal: la Ley que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco;
- VI. Licencia: la autorización que otorga el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Hacienda Municipal a través de la dependencia correspondiente, para la operación y el funcionamiento de los establecimientos con las características que establece este reglamento; la cual deberá contener al menos:
 - a) Nombre del titular.
 - b) Nombre del cotitular o representante legal.
 - c) Domicilio de establecimiento.
 - d) Tipo de giro.
 - e) Fecha de expedición.
 - f) Vencimiento.
 - g) Movimiento.
 - h) Número de licencia.
 - i) Número de Recibo.
 - j) R.F.C.
- VII. Municipio: San Sebastián del Oeste
- VIII. Síndico: El Síndico Municipal
- IX. Permiso: la autorización provisional que otorga el Síndico Municipal por un término de 30 treinta días, el cual podrá ser refrendado hasta en dos ocasiones más para la operación y el funcionamiento de los establecimientos con las características que establece este reglamento sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia; los cuales se cobrarán proporcionalmente de acuerdo al costo de la licencia anual. La cual deberá contener al menos:
 - a) Nombre del titular.
 - b) Nombre del cotitular o representante legal.
 - c) Domicilio de establecimiento.
 - d) Tipo de giro.
 - e) Fecha de expedición.
 - f) Vencimiento.
 - g) Movimiento.
 - h) Número de licencia.

- i) Número de Recibo.
 - j) R.F.C.
- X. Reglamento: el presente Reglamento para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas alcohólicas del Municipio de San Sebastián del Oeste
- XI. UMA: Unidad de Medida y Actualización cuyo valor y vigencia lo determina el Instituto Nacional de Geografía y Estadística anualmente.
- XII. Zona Turística: la determinada en los Planes de Desarrollo Urbano, los centros históricos de los centros de población y otras que así las designe el Ayuntamiento mediante acuerdo.

Artículo 4.- Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en el presente reglamento, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarías aplicables.

Artículo 5.- Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.

Artículo 6.- La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir los requisitos que fije la ley general en materia de salud, su reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.- Lo no previsto en el presente reglamento sobre la materia que regula, se sujetará a lo dispuesto en la Ley estatal, y a lo que determine el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones legales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Ordenar la baja de la licencia o permiso provisional de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento en los siguientes casos:
 - a) En que se omita el aviso de clausura, por muerte o ausencia de los contribuyentes, debiendo recaer acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular; y
 - b) En los casos de que dentro del establecimiento se hayan cometido delitos graves del fuero común o federal.

- II. Imponer sanciones por faltas administrativas previstas en el presente reglamento, siendo la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, los montos por las mismas;
- III. Condonar parcialmente, hasta con un 90% de su monto, las multas por infracciones las disposiciones de este reglamento, hecho que puede realizar el secretario general por medio de un punto de acuerdo; dicha atribución se la podrá delegar al Síndico y al Encargado de la Hacienda Municipal para condonar parcialmente las multas hasta con un 50%.
- IV. Condonar totalmente las multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado de mala fe; ni intención de eludir las obligaciones correspondientes, o cuando presente pruebas contundentes de que el cobro de la multa es incorrecto;
- V. Acordar el juicio del procedimiento para la revocación de licencias de funcionamiento de los establecimientos, de conformidad al procedimiento que se establece en el presente reglamento;
- VI. Resolver el recurso de revisión previsto en este reglamento;
- VII. Mediante acuerdo escrito, delegar las facultades previstas en las fracciones anteriores al Síndico, Encargado de la Hacienda Municipal o al servidor público que designe, para el despacho y vigilancia de dichos asuntos; y
- VIII. Las demás que disponga el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables.

SECCION SEGUNDA EL SÍNDICO MUNICIPAL

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal:

- I. Resolver, contra las multas impuestas, el recurso de inconformidad previsto en el presente reglamento;
- II. Otorgar permisos provisionales;
- III. Las demás que disponga el presente reglamento, acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

SECCION TERCERA EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Secretario General:

- I. Expedir las certificaciones de las licencias autorizadas por el Ayuntamiento en los casos de extravío, destrucción o robo.
- II. Recibir y tramitar los recursos de Inconformidad y queja para turnarlos a la instancia correspondiente según sea el caso.
- III. Expedir las órdenes de visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento y demás leyes aplicables.
- IV. Las demás facultades que le confieren este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

SECCION CUARTA EL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Encargado de la Hacienda Municipal:

- I. Llevar el empadronamiento o registro de licencias que se expidan para su debido control.
- II. Llevar a cabo el refrendo del empadronamiento en forma anual, cuando el solicitante reúna y acredite los requisitos, que para este efecto señala la Ley de Hacienda y el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes.
- III. Cobrar las multas que imponga el Juez Municipal o de quien haga sus veces en referencia a este Reglamento.
- IV. Ordenar la clausura temporal, parcial o definitiva de establecimientos, previo acuerdo Administrativo en los casos a que se refiere el la Ley de Hacienda en coordinación con la DGHM.
- V. Imponer los recargos y sanciones que correspondan por la mora en el pago de Refrendo y ordenar en su caso la Clausura temporal; según lo establece la Ley de Hacienda.
- VI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal para efectuar el cobro de los créditos fiscales.

CAPITULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 12.- Para los efectos de este reglamento y de conformidad con la Ley estatal, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

Artículo 13.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas son:

- I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio
- II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;
- V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;
- VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y
- VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo 14.- Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, son los siguientes:

- I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

- II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- IV. Centros o peñas artísticas o culturales: Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;
- V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;
- VI. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- VIII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;
- IX. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo; y
- X. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 15.- Los establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, son los siguientes:

- I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude el presente reglamento y la ley en la materia;
- II. Depósitos de. Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- IV. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Artículo 16.- Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, así como eventos públicos en general.

En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

CAPITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS

Artículo 17.- La licencia es un acto de la autoridad, que se constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio del Ayuntamiento lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Artículo 18.- Para que las personas físicas o jurídicas inicien la realización de actos o actividades a que se refieren en este reglamento, requerirán previamente obtener la licencia municipal. En el caso de establecimientos que soliciten la venta de bebidas de alta graduación deberán presentar el dictamen de uso de suelo, conforme a las normas de zonificación, en el que el giro sea permitido, compatible o condicionado en el que se describa la extensión territorial en la licencia.

Si el dictamen anterior es favorable, el interesado presentará a la DGHM su solicitud de licencia en el formulario autorizado, anexando la información que a continuación se indica:

- I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante; en caso de extranjeros, el documento que acredite la condición migratoria de los actos o actividades en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;
- II. Tratándose de personas morales se tendrá que considerar la extensión territorial para la clasificación del giro; el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante. de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;
- III. Clasificación del giro:
 - a) Abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, se considera como máximo hasta 50m²
 - b) Mini supermercados y negocios similares, se considera de 51m² hasta 120m².
 - c) Supermercados, tienda de autoservicio y negocios similares, se considera más de 121 m²
- IV. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar;
- V. La identificación por su ubicación, linderos, pisos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades que las mencione en la licencia haciendo referencia en la fracción III anterior;
- VI. El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior, por parte del solicitante; y
- VII. En el caso de licencias nuevas para los establecimientos a que se refieren los artículos 13, 14 y 15, se requiere además, presentar dictamen técnico de la Unidad Municipal de Protección Civil en el que se establezca el aforo del lugar; y
- VIII. Deberá acudir a la Secretaria General donde se le entregará un documento donde señala sus derechos y obligaciones correspondientes al giro, así mismo deberá presentar este documento en DGHM para continuar con su entrega de dicha licencia.

Artículo 19.- En todos los casos la solicitud de licencia será presentada ante la DGHM

Una vez que la solicitud de licencia ha sido dictaminada, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, por la DGHM, ésta será remitida a la Sindicatura para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles la analice y en su caso apruebe.

La DGHM en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción, dará respuesta al solicitante sobre la autorización o negativa de su trámite de licencia.

En caso de solicitud de permisos provisionales, la Sindicatura resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor a 3 días hábiles. Si son permisos provisionales tendrán que contar con el Visto Bueno de la DGHM.

Artículo 20.- Las licencias deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio observando lo siguiente:

- I. Señalar el horario del establecimiento, así como el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente reglamento;
- II. Las licencias se otorgarán en forma nominativa a la persona, solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece este ordenamiento; y
- III. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, en los términos de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos

Artículo 21.- Las licencias de funcionamiento, expedidas conforme a este reglamento, son personales e intransferibles Y no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.

La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que señala este reglamento la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.

Artículo 22.- Las licencias a que se refiere este reglamento tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario y podrán ser refrendadas.

Artículo 23.- Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su refrendo.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REFRENDOS

Artículo 24.- Durante los meses de enero a febrero de cada año, se deberá solicitar a la Dirección la revalidación o refrendo de licencia para el nuevo año.

Artículo 25.- En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación o refrendo de la licencia, el establecimiento puede seguir operando.

Artículo 26.- La revalidación o refrendo de licencias se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables, así como a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Sebastián del Oeste, para el ejercicio fiscal respectivo.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 27.- Son obligaciones de todos los titulares de las Licencias y Permisos a que se refiere este Reglamento y de sus representantes, administradores, responsables, empleados y encargados:

- I. Contar con Licencia o Permiso correspondiente, expedida por la Autoridad competente antes de iniciar actividades, o llevar a cabo un evento especial o temporal.
- II. Exhibir en forma clara y visible en la parte exterior del establecimiento el Nombre Comercial, Número de Cuenta, Permiso y Giro autorizado del Negocio.
- III. Exhibir el original de la Licencia o la copia certificada expedida en términos del presente ordenamiento, expedida por el Ayuntamiento, la cual deberán colocar debidamente enmarcada en un lugar visible del establecimiento. Además deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, cuando se le requiera.
- IV. Exhibir aviso de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza que corresponda a su giro, de acuerdo con este Ordenamiento.
- V. Contar en los establecimientos señalados en el Artículo 15, Fracción V con una puerta principal de acceso al establecimiento, distinta de la puerta de entrada cuando se pretende instalar en una casa habitación.
- VI. Los establecimientos indicados en el Artículo 15 fracciones IV y V de este Ordenamiento, deberán contar dentro de su local, con un área reservada exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas y los aparatos destinados para su refrigeración.
- VII. Los aparatos de refrigeración de bebidas alcohólicas de los establecimientos indicados en la fracción anterior y el área reservada para las mismas en su caso, deberán abrirse y cerrarse a la hora que indique este Reglamento, para este fin deberán contar con los implementos necesarios (candados y/o similares).

- VIII. Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar, ya sea pasaporte o credencial para votar, que acredite su mayoría de edad y mostrarla a la Autoridad competente cuando esta así lo solicite.
- IX. Negar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a menores de 18 años e incapaces.
- X. Negar la entrada a menores de 18 años e incapaces a los establecimientos mencionados en el Artículo 14 fracción IX –en el área destinada al Bar– así como las fracciones III, IV, X y del Artículo 15 fracción VII de este Reglamento, para lo cual se deberá colocar en la(s) entrada(s) del lugar un letrero indicando esta prohibición.
- XI. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para acreditar la mayoría de edad, se deberá solicitar identificación oficial la cual sólo podrá ser la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.
- XII. Cerciorarse que las bebidas que expende, cuenten con la debida autorización de la Autoridad competente, para expendio venta y/o consumo, debiendo denunciar ante la Secretaría de Salud del Estado, cuando tuviere conocimiento de producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas.
- XIII. Denunciar ante las Autoridades competentes el extravío, robo o destrucción del original de la Licencia solicitando al C. Secretario del Ayuntamiento, expedición de una certificación de la Licencia otorgada, debiendo anexar a su solicitud la documentación oficial que justifique la propiedad y/o posesión del establecimiento y/o la titularidad de la Licencia, adjuntando una fotografía.
- XIV. Prohibir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento; salvo en las cantinas y bares se permitirán los juegos de mesa, tales como: ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas, siempre y cuando se ofrezcan como un servicio adicional sin costo para el cliente; pudiendo también instalar aparatos de radio, de sonido, televisores y similares siempre y cuando funcionen a un volumen moderado.
- XV. Respetar los horarios de expendio, venta y/o consumo establecidos en este Reglamento, días de cierre obligatorios y los decretados por la Autoridad Municipal.
- XVI. No presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores y permitir el acceso a las Autoridades, para el desempeño de sus labores, previa identificación, proporcionándoles inmediatamente que le sea solicitada, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el establecimiento.
- XVII. No permitir bajo ningún concepto a menores de edad, expender, vender o consumir bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en los establecimientos a que se refieren los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.
- XVIII. Dar aviso a la autoridad, cuando dentro de los establecimientos se encuentren personas que porten armas, instrumentos punzo cortantes o contundentes o cuando ocurra dentro de los mismos alguna riña, se altere

- el orden o se exponga la seguridad de las personas que se encuentren en su interior.
- XIX. No promover, propiciar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza fuera de sus establecimientos.
 - XX. Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado.
 - XXI. Cubrir las multas impuestas por la Autoridad Municipal en el término de 15 días hábiles.
 - XXII. Los establecimientos que cuenten dentro de sus instalaciones con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas deberán de contar con los implementos necesarios (candados y/o similares) a fin evitar el expendio, venta o consumo fuera de los horarios permitidos.
 - XXIII. Obtener de la Dirección General de Obra Pública e Infraestructura, el Visto Bueno de uso del suelo y de edificación en los casos de ampliación del área comercial autorizada y notificarlo al área de Padrón y Licencias de la DGHM.
 - XXIV. En el caso de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en envase abierto o al copeo que se indican en el Artículo 13 fracciones II, III, V y VII y el Artículo 14 fracciones III, IV y X para lo cual deberán obtener del área de Protección Civil dictamen de aforo (capacidad máxima de asistentes) y dictamen de las demás medidas de seguridad que deba tener el establecimiento. Por otra parte, los titulares administradores, encargados o empleados de los establecimientos en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas deberán permitir a la autoridad de Protección Civil ejecutar órdenes de inspección y verificación a fin de constatar si reúnen o no, las condiciones y medidas de seguridad que se establecen en la las leyes, los reglamentos y las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas de Protección Civil, o de la ejecución o no, de las órdenes dictadas por la autoridad.
 - XXV. En caso de solicitud de un establecimiento con giro de Servicar, Minisúper o Tienda de Conveniencia con acceso directo para vehículos de motor, el solicitante deberá acompañar, además de los requisitos señalados, en el Artículo 18 de este Ordenamiento un dictamen de factibilidad vial del área del local en que se pretende establecer, expedido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y/o Autoridad Vial.
 - XXVI. Las licencias que no sean ejercidas por su Titular en un término de 180 días naturales, sin que se justifique ante la Autoridad Municipal competente, serán revocadas previa audiencia al interesado, y turnadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles al área de Padrón y Licencias de la DGHM para su dictamen y revocación de la misma.
 - XXVII. No transferir, vender, gravar o ceder las licencias o permisos y ejercerla solamente en lugar autorizado en la misma licencia. La infracción al presente Artículo será causa de multa y revocación de la licencia o permiso.
 - XXVIII. Mantener las instalaciones de los establecimientos en los términos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud y medio ambiente.

- XXIX. Los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza, así como tener a la vista del público o en la carta o menú las marcas y los distintos tipos de bebidas preparadas que se ofrezcan, así como los tipos y precio de los alimentos.
- XXX. Contar, los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente, que envicien la calidad del aire que en ellos se respira, o con los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.
- XXXI. Las demás que se señalan en este Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPITULO SEXTO DE LOS DIAS Y HORARIOS AUTORIZADOS

Artículo 27.- Serán días de cierre obligatorio para los negocios a que se refiere este Reglamento los que determinen las Leyes Estatales y/o Federales. El Ayuntamiento podrá autorizar la prohibición de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, haciéndolo saber a través de los medios de comunicación disponibles en el municipio o notificación, con 48 horas de anticipación.

Artículo 28.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán colocar en su(s) entrada(s) y en el interior de los mismos, señalamientos que indiquen los horarios respectivos de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, además de la prohibición de la presencia de menores de edad, en los locales de consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, los cuales son los contenidos en el Artículo 13 en sus fracciones III, IV y X así como y del Artículo 14 fracciones II, III, IV, V y VII de este Reglamento.

Artículo 29.- Los establecimientos de cualquier giro que se indican en los supuestos del Artículos 13, 14 y 15 cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado, o abierto o al copeo, solo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo de las mismas, en los siguientes horarios:

- a) Cantinas de 10:00 a 22:00 hrs.
- b) Bares de 18:00 a 02:00 hrs.
- c) Cervecerías 10:00 a 22:00 hrs.
- d) Discotecas de 20:00 a 02:00 hrs.
- e) Centros Nocturnos y Cabarets de 21:00 a 01:00 hrs.
- f) Bar Anexo a Restaurante de 09:00 a 01:00 hrs.

- g) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas acompañada de alimentos de 09.00 a 22:00 hrs.
- h) Bares anexo a hoteles de 09:00 a 02:00 hrs.
- i) Centros Turísticos de 09:00 a 23:00 hrs.
- j) Vinaterías de 10:00 a 22:00 hrs.
- k) Agencias y Depósitos de cerveza de 10:00 a 22:00 hrs.
- l) Minisupers, Supermercados, Misceláneas, Tendejones, Tiendas de Abarrotes de 8:00 a 22:00 hrs.
- m) Salones de Fiestas de 10:00 a 02:00 hrs.
- n) Salones de Fiesta Infantil de 10:00 a 02:00 hrs.
- o) Kermeses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, centros sociales, deportivos y similares, se sujetaran al horario que autorice la Presidencia Municipal en cada caso.

Solamente el Síndico previo acuerdo con la DGHM podrá autorizar hasta dos horas extras por motivos fundados y justificados de manera temporal.

Los giros comprendidos en el Artículo 13 deberán cerrar la venta de bebidas alcohólicas una hora antes del horario autorizado como tolerancia para el desalojo y desocupación del lugar.

El horario a que se refiere este Artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

La DGHM llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren excepcionados de tal supuesto, en los términos de este Artículo.

Por disposición del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, la imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Las infracciones al presente reglamento, pueden ser sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva;

- VI. Arresto administrativo; y
- VII. Revocación de la licencia.

La Violación de sellos se considera delito.

Artículo 30.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente reglamento, se determinan en días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el Municipio.

Los casos de reincidencia y a juicio del Presidente Municipal o de la Tesorería se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva.

Artículo 31.- Para la imposición de sanciones, el Presidente o el Tesorero Municipal, según sea el caso, deben fundar y motivar sus resoluciones, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 32.- Se impondrá multa de 8 a 85 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien no tenga en lugar visible en su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 33.- Se impondrá multa de 17 a 170 veces la UMA a quien Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 34.- Se impondrá multa de 35 a 350 veces la UMA a quien:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley;
- II. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;
- III. Permita la entrada a menores de dieciocho años edad a los establecimientos señalados en el artículo 14, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;
- IV. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;

- V. Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- VI. Instale persianas, biombos, celosías o canceles que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
- VII. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto 'y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local; y
- VIII. A cualquier otro acto u omisión que infrinja el presente reglamento y que no se encuentre prevista en este capítulo, se le aplicará la multa prevista en el presente artículo.

Artículo 35.- Se impondrá multa de 70 a 700 veces la UMA a quien:

- I. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por el presente ordenamiento;
- II. No retire a personas en estado de ebriedad del local cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;
- III. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos
- IV. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad;
- V. Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- VI. Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;
- VII. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;
- VIII. Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece el presente ordenamiento;
- IX. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, así como exigir un consumo mínimo de estas desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas,;
- X. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- XI. Permita que permanezca gente en el establecimiento treinta minutos después de la hora fijada para su cierre, a excepción del personal que labora en el mismo.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 140 a 1400 veces la UMA la clausura temporal del establecimiento a quien:

- I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación o refrendo de la licencia;
- II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
- III. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;

- IV. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;
- V. Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y
- VI. Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación.

Artículo 37.- Se impondrá multa de 280 a 2800 veces la UMA y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

- I. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;
- II. Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 13;
- III. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;
- IV. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley y el presente reglamento;
- V. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente ley;
- VI. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;
- VII. Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en el presente reglamento;
- VIII. Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos; y
- IX. Permita la prostitución: en el establecimiento ..

Artículo 38.- La imposición de las sanciones que señala el presente reglamento se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

SECCIÓN PRIMERA DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 39.- Se procede a la revocación de las licencias o permisos provisionales previstos en el presente reglamento en los siguientes casos:

- I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Por las demás causas expresamente establecidas en otros ordenamientos del municipio;

- V. Por no contar con los pagos correspondientes para la realización del evento,
- VI. en el caso de ser licencia para espectáculos públicos en general;. Y
- VII. Por falta de medidas de seguridad.

Artículo 40.- La revocación de las licencias se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará el procedimiento de revocación de licencia de los establecimientos señalados en los artículos 13, 14 y 15 del presente ordenamiento;
- II. Dicho acuerdo se le notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, y a ofrecer las pruebas que estime necesarias. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva;
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento;
- IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación; y
- V. Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado, y cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerla, se procederá a la clausura del giro.

Artículo 41.- La revocación de las licencias o permisos para operar los giros restringidos establecidos en el artículo 13 del presente ordenamiento, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo 39 que antecede, iniciará el procedimiento de revocación;
- II. Dicho acuerdo se le notificará en forma personal al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga, y ofrecer las pruebas que estime adecuadas;
- III. En caso de que el interesado no comparezca, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva;
- IV. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento;
- V. Dentro de los quince días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal dictaminará sobre la procedencia de la revocación y someterá el acuerdo al Síndico Municipal en conjunto con el titular de la DGHM, para su análisis y sanción definitiva. Dicha resolución será notificada al interesado;

- VI. Cuando el interesado sea el responsable de las causales de la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro; y Cuando las causales de la revocación no sean imputables al interesado, se le concederá el término que acuerde el Síndico Municipal en conjunto con el titular de la DGHM, para que suspenda sus actividades o en su caso, cambie el domicilio del establecimiento o local donde las realice

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CLAUSURAS

Artículo 42.- La clausura inmediata constituye una medida cautelar y se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento, lugar o área correspondiente.

Las infracciones que sean sancionadas con multa y a la vez con clausura parcial, temporal o definitiva, se aplicarán dichas sanciones simultáneamente.

La clausura inmediata como medida cautelar persistirá hasta en tanto se aplica la clausura temporal o definitiva con las formalidades que exige este Reglamento.

Artículo 43.- La DGHM a través de la Sindicatura podrá clausurar de manera inmediata el establecimiento o lugar inspeccionado, cuando durante la visita de inspección se detecte que:

- I. Se realiza la venta, almacenaje o distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso correspondiente.
- II. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- III. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
- IV. Cuando el establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.

Antes de proceder a la clausura inmediata se otorgará a la persona con la que se realiza la diligencia un lapso de hasta diez minutos como derecho de audiencia, en dicho lapso podrá presentar documentos o alegar lo que a su derecho convenga, lo que se hará constar en el acta. Después de dicho lapso, si las razones esgrimidas o los documentos mostrados no desvirtúan la infracción cometida se procederá en el acto a ejecutar la clausura inmediata. El inspector dejará constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada que formule.

Si dentro del establecimiento se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes, antes de que se proceda a la clausura. Si no lo hace se procederá a la

clausura, asentando en el acta la negativa de la persona con la que se entiende la diligencia.

Artículo 44.- Procederá la clausura temporal de los establecimientos que se dediquen a los giros que regula este Ordenamiento, en cualquiera de las modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando los titulares de los establecimientos que almacenan, distribuyen, expendan, vendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas, inicien sus actividades sin haber obtenido previamente la licencia nominal por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso la clausura operará durante todo el tiempo que no tenga la licencia correspondiente.
- II. Cuando el infractor cometa una violación a este Reglamento en un período de 180 días naturales, a partir de la primera infracción, excepto los casos de reincidencia indicados en el Artículo 59.
- III. Cuando se cometa algún tipo de delito dentro del establecimiento imputable al Titular, dueño o encargado.
- IV. Cuando se incumpla con las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección de Protección Civil en el plazo otorgado por la misma.

En los casos de las fracciones II a IV de este Artículo, las clausuras temporales podrán ser hasta por 30 días naturales, dependiendo de las condiciones particulares de la infracción cometida, lo que se fundará y motivará en la resolución correspondiente.

Cuando se trate de establecimientos cuyo giro principal no sea el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, se realizará una clausura parcial del equipo destinado para el expendio o venta de dichas bebidas alcohólicas, pero el infractor podrá seguir comercializando el resto de sus mercancías.

Se considerará como violación al estado de clausura, cuando la autoridad haya clausurado en forma parcial un establecimiento y se incurra nuevamente en venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento pero fuera del área o equipo clausurado previamente.

Artículo 45.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el Artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura temporal, de la siguiente manera:

- I. Se citará al titular de la Licencia, o en su defecto al propietario del establecimiento, el día, hora y lugar para que se desahogue su derecho de audiencia y manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de 5 días contados a partir del día siguiente del levantamiento del acta de inspección, en el cual podrá ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de

un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento por conducto del área de Padrón y Licencias de la DGHM.

- II. El Secretario del Ayuntamiento, una vez desahogadas las pruebas dentro de un plazo de 5 días hábiles posteriores al de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá emitir resolución.

Artículo 46.- Procederá la revocación de la Licencia y clausura definitiva del establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de las actividades que se realicen, se afecte el interés social. Se considera que se afecta el interés social, cuando:
 - a) Se propicie la inseguridad para los clientes al interior o exterior del establecimiento.
 - b) Se propicie el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas en la zona y con ello se genere maltrato o violencia familiar, conductas antisociales, o el pandillerismo, intranquilidad y riesgos para la convivencia, la integridad física o de los bienes de los vecinos de una zona determinada o para los habitantes en general.
 - c) Se deteriore la calidad de vida de una determinada zona habitacional.
 - d) Se propicien las conductas perniciosas para los menores de edad, se vendan bebidas alcohólicas en forma reiterada a menores de edad o se perturbe la tranquilidad de las personas que asistan a algún centro educativo, de salud, deportivo, religioso, recreativo o un parque o plaza pública.

Cuando se considere que un establecimiento afecta el interés social, la autoridad municipal y/o Ayuntamiento a través del Síndico podrá iniciar de oficio o a petición de autoridad diversa o a solicitud de particulares o del Delegado Municipal, el procedimiento correspondiente de clausura definitiva y revocación de la licencia otorgando en todo caso el derecho de audiencia al afectado.

- II. Por no presentarse el titular de la Licencia o su representante legal, a regularizar la situación del negocio, dentro del término de 10 días hábiles posteriores a la clausura temporal, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecución de la clausura.
- III. Por cometer 3 o más violaciones a las disposiciones de este Reglamento, en un período de un año, o 5 en un período de dos años contado a partir de la primera infracción.
- IV. Cuando en el establecimiento se ejerza, propicie, incentive, permita o tolere la prostitución, la asignación de citas, el consumo o venta de drogas, la corrupción de menores, se provoquen hechos de sangre o escándalos. Se entenderá que se tolera un hecho cuando el titular de la licencia, encargado, administrador o sus empleados conozcan del mismo y no lo

- denuncien ante la autoridad competente y no lo hagan del conocimiento al área de Padrón y Licencias.
- V. Cuando en el establecimiento se presenten espectáculos de desnudos o semidesnudos.
 - VI. Cuando se realicen actos sexuales en el interior del establecimiento o en áreas aledañas comunicadas con el establecimiento.
 - VII. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
 - VIII. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
 - IX. En caso de que un establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.
 - X. Cuando se cambie el uso de suelo o se varíen las características de construcción sin la licencia correspondiente.
 - XI. Cuando los establecimientos indicados en el Artículo 13 y en el Artículo 14 del presente reglamento, NO se ubiquen en una distancia perimetral mínima de 150 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general.
 - XII. Se realicen juegos o apuestas prohibidas por la ley o sin permiso de la autoridad competente.
 - XIII. Cuando se viole el estado de clausura temporal o se quebranten los sellos o símbolos de clausura temporal.

Artículo 47.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el Artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura definitiva y la revocación de la Licencia en su caso, y será de la manera siguiente:

- I. Clausurar en forma inmediata el lugar hasta en tanto no se resuelva la clausura definitiva y la revocación de la licencia.
- II. Citar al titular de la Licencia, y al propietario del establecimiento en su caso, en día, lugar y hora señalada para que se desahogue la audiencia de pruebas y alegatos, en un término 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada la clausura inmediata, en la cual podrá ofrecer las pruebas y alegatos correspondientes, en un trámite administrativo, dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. El Secretario del Ayuntamiento, una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, dentro del plazo de 10 días posteriores al desahogo de la audiencia, deberá remitir el expediente a Sindicatura.
- IV. Sindicatura estudiará, analizará y emitirá un dictamen final que someterá al Pleno en la siguiente sesión del Ayuntamiento.
- V. Si el Ayuntamiento acuerda la clausura definitiva y la revocación de la Licencia; se hará del conocimiento al Encargado de la Hacienda Municipal, la revocación de la licencia para el cobro de las multas en caso de existir y cancelación del número de cuenta del titular.
- VI. Se le notificará al titular de la licencia revocada y/o al propietario del establecimiento según el caso, la resolución o acuerdo tomado en la Sesión

del Ayuntamiento, estando obligado a entregar la Licencia revocada al municipio para su destrucción.

En caso de que se haya vendido, cedido arrendado, gravado o transferido la licencia, se revocará la misma al titular, siguiendo los trámites establecidos en el párrafo anterior, sin que haya procedimiento de clausura. En cuyo caso no se reconocerán derechos de propiedad o posesión a quien se ostente como adquirente de la licencia.

Al titular que se le haya revocado una licencia no se le podrá otorgar nueva licencia para operar establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 48.- En el procedimiento de clausura definitiva, temporal o parcial, el personal comisionado por la Autoridad Municipal para su ejecución, procederá a levantar acta circunstanciada, siguiendo para ello los lineamientos establecidos para la diligencia de inspección y clausura mencionada en este Reglamento.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, si no lo hace será asentada en el acta la negativa del titular.

CAPITULO OCTAVO DE LA DEFENSA DE LOS ADMINISTRADOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos del Presidente Municipal que impongan sanciones, que no sean de índole económica, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este ordenamiento;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 50.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Presidente Municipal o ante la autoridad a quien le delegó esta facultad, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique

o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 51.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que hubo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 52.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 53.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
y
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados.

Artículo 54.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 55.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran, una vez desahogadas las pruebas, la autoridad o el servidor público que conoce del recurso deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles;

Artículo 56.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

CAPITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 57.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por el Presidente Municipal o por el servidor público a quién se le haya delegado la facultad, y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 58.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante el Síndico Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 59.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 51 del recurso de revisión.

Artículo 60.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, hasta en tanto se resuelve el mismo.

Artículo 61.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo el Síndico señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oír en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 62.- El Síndico tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de ley.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria al presente ordenamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco.

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones de Orden Municipal se opongán a la aplicación del presente ordenamiento.

TERCERO. Para todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.